

3162 - LA ARBOLEDA SOCIEDAD ANÓNIMA, AGRÍCOLA Y GANADERA C/ MUNICIPALIDAD DE CARLOS CASARES S/ PRETENSIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA.-

Trenque Lauquen, 8 de septiembre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS

Los autos "La Arboleda Sociedad Anónima Agrícola Ganadera c/ Municipalidad de Carlos Casares s/ Pretensión declarativa de certeza", expediente nro. 13.162 en trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Nº 1 a mi cargo.-

RESULTA

1.- El 22.11.19 se presentó el Dr. Alejandro Iturbe en representación de La Arboleda SA, e interpuso acción ordinaria de inconstitucionalidad contra la Municipalidad de Carlos Casares, a fin de que se declare la inconstitucionalidad, invalidez y/o ilegalidad de las ordenanzas fiscales 2016, 2017 y 2018, de las ordenanzas impositivas 2016, 2017 y 2018, de la ordenanza 3760/16 (modificatoria) y de la ordenanza 3989 que establecen el pago de una tasa como contraprestación de supuestos "servicios de conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal", argumentando que la normativa colisiona y transgrede en forma flagrante los artículos 14, 16, 17, 19, 28, 31, 75, 121 y 123 de la Constitución Nacional, ello con imposición de costas.-

Pide que la sentencia que se dicte abarque las normas actuales y futuras que modifiquen el "plexo normativo" citado, en tanto configuren circunstancias sobrevinientes de las que no sea posible prescindir.-

Solicita el dictado de medida cautelar.-

Expone que en el caso se cumplen todos los requisitos exigidos para la admisibilidad de la presente acción de inconstitucionalidad, debido a que no existen otros recursos judiciales o administrativos que permitan obtener la protección de los derechos constitucionales lesionados.-

Indica que el cumplimiento de requisitos dilatorios no sería más que un rigorismo inútil que generaría un retraso innecesario, ya que la cuestión planteada no presenta complejidad que requiera de mayor amplitud de debate o prueba, pues se trata de cuestiones de hermenéutica y de interpretación sistemática de las normas constitucionales en juego.-

Señala que la presente acción resulta procedente por cuanto la Municipalidad ha concretado todos los actos legislativos --ordenanzas cuestionadas-- y ejecutivos para aplicar el tributo, y la realidad jurídica nos muestra que el tributo es inconstitucional y confiscatorio y, en consecuencia violatorio del artículo 17 de la CN.-

Expone que las ordenanzas fiscales establecen en su artículo 159 la creación de una tasa por la prestación del servicio de conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal.-

Indica que las tasas son prestaciones patrimoniales que la ley impone a los contribuyentes con el motivo de la prestación o disponibilidad para el uso público, de un servicio determinado y cuya finalidad principal es la de cubrir los gastos directos e indirectos ocasionados por su implementación.-

Señala que la potestad del Estado en la imposición de tributos, contribuciones y/o tasas tiene claros límites, tanto en la CN como en la legislación, que encuentran su fundamento en el respeto al derecho de propiedad de los particulares.-

Manifiesta que en materia tributaria, la CSJN ha establecido que cuando se configura a través de la imposición de un impuesto, tasa o contribución, una absorción por el Estado de una parte sustancial de la renta o del capital gravado, el impuesto, tasa o contribución es confiscatorio y violatorio de la garantía constitucional de la inviolabilidad de la propiedad, circunstancia que se verifica en el presente caso.-

Enfatiza que la legalidad de las tasas está condicionada a la efectiva prestación del servicio que las motiva, o a la efectiva posibilidad de su aprovechamiento.-

Expone que la validez de las tasas, al igual que los impuestos, está condicionada por la existencia de una causa constitucional, integrada por cuatro elementos: legalidad, igualdad, no confiscatoriedad y prohibición de gravar el tránsito.-

Advierte que en el presente caso las normas cuestionadas violan varios preceptos constitucionales debido a que: i) carece de causa al no estar vinculada de modo exclusivo al pago de la prestación del presunto servicio que en teoría debe retribuir; ii) no guarda relación con el efectivo costo del presunto servicio que se dirige a compensar; iii) el aumento del impuesto respecto del período fiscal anterior no guarda relación ni proporción con el aumento de los costos que dicho servicio posee; iv) la base imponible no guarda relación razonable, proporcional, equitativa ni igualitaria entre los contribuyentes en general; v) viola el principio constitucional de la legalidad de los tributos al crear una tasa sin la imprescindible prestación del servicio; y, vi) viola los principios constitucionales de seguridad jurídica, razonabilidad --arts. 28 y cc de la CN--, no confiscatoriedad --art. 17 de la CN--, proporcionalidad, equidad e igualdad.-

Expone que al tratarse la presente de una demanda de inconstitucionalidad, hay razones jurídicas que eliminan la necesidad de promover un reclamo administrativo previo, sin perjuicio de lo cual, inició un reclamo rechazando e impugnando la tasa cuyo pago el municipio reclama, y pese a ello, el municipio la sigue aplicando y exigiendo el pago del tributo.-

Manifiesta que su mandante posee un establecimiento rural sito en Estancia San Carlos de La Arboleda, paraje Las Charas S/N, partido de Carlos Casares.

Expone que a consecuencia de la intransitabilidad derivada de la falta de mantenimiento y arreglos al camino, se ve imposibilitada de llevar adelante las tareas productivas en el inmueble.-

Señala que el único camino de ingreso al inmueble está siendo mantenido, conservado y arreglado por los vecinos de la zona, a su propio costo, sin participación ni ayuda de Municipalidad de Carlos Casares, circunstancia de público y notorio conocimiento.-

Entiende que por ello, la tasa cuyo pago la accionada reclama, es un despojo que viola el derecho de propiedad de su mandante y viola el principio de legalidad de los tributos, ambos con expresa protección constitucional.-

Reitera una y otra vez, la ausencia de prestación del servicio de conservación, reparación y mantenimiento de la red vial.-

Argumenta que el aumento del importe de la tasa produce un impacto e incidencia de tal entidad que lo torna susceptible de ser "confiscatorio" y, en consecuencia, violatorio de la garantía del artículo 17 de la CN, ya que afecta su capacidad contributiva.-

Expone que la tasa por conservación, reparación y mantenimiento de la red vial, debería consistir en mantener los caminos transitables y en buena forma para poder acceder al establecimiento rural, circunstancia que no ocurre en el presente caso.-

Alega que la tasa no guarda proporción razonable entre el costo del servicio y el monto total de lo recaudado, ya que el costo no sería más que el consumo de todas las prestaciones de bienes aplicados a la producción del servicio público que se presta, y en el presente caso lo recaudado supera en varios miles de veces el eventual costo que se alegue.-

Pide la aplicación del precedente "Rimasa" resuelto por éste juzgado.-

Solicita el dictado de una medida cautelar a fin de que la demandada se abstenga de exigir a la actora el pago del tributo, o en su defecto, se ordene depositar las sumas que se deben abonar a la orden del juzgado y a las resultas del proceso.-

Expone los requisitos de admisibilidad de la medida solicitada.-

Solicita que se invierta la carga de la prueba por ser el municipio quien se encuentra en mejores condiciones de probar la efectiva prestación del servicio.-

Ofrece prueba y peticona se haga lugar a la medida cautelar y a la demanda, con costas.-

2.- Previo cumplimiento de lo establecido por el ac. 3.886 de la SCJBA, el 2.12.19 se tuvo a la actora por presentada, y por promovida la pretensión declarativa de certeza sobre la inconstitucionalidad de las ordenanzas cuestionadas con pedido de medida cautelar.-

Se ordenó traslado de la demanda y su notificación al municipio y al Presidente del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Carlos Casares.-

Asimismo en el mismo auto y atento la naturaleza de la cuestión debatida, se hizo saber a la demandada que debía ofrecer prueba sobre la efectiva prestación del servicio que se vincula con la tasa impugnada.-

El proveído fue notificado íntegramente a la actora mediante cédulas acompañadas al expediente el 6.3.20.-

3.- El 28.5.20, a pedido de la parte actora, se dio por perdida la facultad de contestar demanda atento el vencimiento del plazo legal, y se constituyó el domicilio de las demandadas en los estrados del juzgado (ver prov. del 28.5.20).-

4.- El 1.6.20 se presentó la Dra. Betiana Sarobe en representación de la Municipalidad de Carlos Casares, planteó recurso de reposición con apelación en subsidio contra el providencia del 28.5.20, y subsidiariamente contestó demanda (ver presentación electrónica del 1.6.20 a las 10:58 a.m.).-

Efectúa una negativa particular y general de los hechos alegados en demanda.-

Indica que el artículo 159 de la Ordenanza Fiscal establece: *“Por la prestación de Servicios de Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, se abonara una tasa, como retributiva del mencionado servicio. a) SOBRE LOS INMUEBLES RURALES: a.1) BASE IMPONIBLE: La superficie que surja de los títulos de propiedad, plano de mensura, ficha catastral de los inmuebles rurales del partido.- a.2) CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES: Son contribuyentes y/o responsables del ingreso del tributo: 1) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios. 2) Los usufructuarios. 3) Los poseedores a títulos de dueño. a.3) VENCIMIENTO: Será bimestralmente de acuerdo al calendario que establezca el departamento ejecutivo. a.4) TASA: En la ordenanza impositiva se establecerán los importes bimestrales a pagar, de acuerdo a la escala que se fijase al efecto en la misma.”.-*

Con cita de diversos autores, expone el concepto de tasa.-

Indica que la Ley Orgánica Municipal (LOM), en su artículo 227 establece que la denominación impuestos es genérica y comprende todas las contribuciones, tasas, derechos y demás

obligaciones que el municipio imponga en sus ordenanzas, respetando los límites establecidos por la ley y los principios generales de la CN.-

Manifiesta que el municipio posee poder tributario, conforme las leyes que así lo determinan, facultad que le permite exigir tributos.-

Sostiene que las tasas retribuyen un servicio público oneroso, prestado con generalidad y sufragado por todos en proporción al provecho que ocasionan.-

Admite que es requisito esencial en la tasa, la prestación de un servicio, que según los dichos de la actora y sin aportar prueba, no es prestado por el municipio.-

Destaca que la Municipalidad de Carlos Casares no ha dejado de brindar el servicio de conservación, reparación y mantenimiento de la red vial. -

Indica que la proporcionalidad entre el costo del servicio y la cuantía de la tasa no debe interpretarse en forma estricta, en el sentido de equivalencia, por que es prácticamente imposible de establecer.-

Sostiene que la irrazonabilidad de la tasa alegada por la actora no es tal, atento que el aumento es proporcional a sus ingresos y es desproporcionado en relación al índice de inflación que asciende a más del 50%.-

En relación al precedente "Rimasa SA" citado por la actora, manifiesta que es absolutamente improcedente e inaplicable al caso de autos.-

Señala que la jurisprudencia libera al fisco de la carga de probar la prestación del servicio de manera efectiva por dos cuestiones: i) el principio general de orden procesal que impone el *onus probandi* a quien alega; y ii) la presunción de legalidad de los tributos que implica la efectividad de las prestaciones que le dan origen, salvo que se demuestre lo contrario.-

Plantea que no sería razonable exigirle a la demandada que demuestre efectivamente la prestación del servicio y, por ende, la actora deberá probar los hechos alegados y no limitarse a afirmar la ilegitimidad del acto.-

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal, autoriza, y peticona el rechazo de la demanda, con costas.-

5.- El 1.6.20 se presentó el Presidente del Honorable Concejo Deliberante de Carlos Casares, con el patrocinio letrado de la Dra. Betiana Sarobe, planteó recurso de reposición con apelación en subsidio contra el providencia del 28.5.20 y subsidiariamente contestó demanda, replicando las manifestaciones del municipio demandado, expuestas precedentemente.-

6.- El 2.6.20 se tuvo a las demandadas por presentadas y se ordenó traslado del recurso de reposición con apelación en subsidio a la parte actora, quien lo contestó el 5.6.20.-

El 10.6.20 se revocó la providencia del 28.5.20 y se tuvo por contestada en término la demanda por parte del municipio (cfme. res. cit., a cuyos fundamentos remito en honor a la brevedad).-

7.- El 18.6.20 la actora interpuso recurso de apelación contra la res. del 10.6.20.-

Sustanciado y contestado por los codemandados, el 29.6.20 se elevó la causa a la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín.-

Mediante resolución del 9.10.20, la CCASM rechazó el recurso de apelación y confirmó la resolución atacada.-

8.- El 27.4.21 se abrió la causa a prueba.-

De la prueba ordenada, solamente se produjo la pericia contable, previo pedido de aclaraciones del perito, atento que los puntos de pericia ofrecidos por el actor se referían a la tasa de seguridad e higiene y no a la tasa cuestionada.-

Aclarado el tema el 2.8.21 el perito contador presentó su informe.-

El 24.11.21 el perito contador brindó las explicaciones solicitadas por la actora el 19.8.21.-

9.- El 28.6.22 se pusieron autos para alegar. Presentados los alegatos, y firme los autos para sentencia la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta.--

CONSIDERANDO

1.- Potestades tributarias del municipio

Los arts. 5 y 123 de la CN disponen que las provincias deben asegurar un régimen municipal autónomo, reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero. La CP en sus artículos 190 a 197 establece el régimen municipal, disponiendo en el art. 191 que la Legislatura deslindará atribuciones y responsabilidades confiriendo las facultades necesarias para atender a los intereses y servicios locales.-

Por otro lado y en relación a las facultades financieras, el art. 192, inc. 5, establece que es inherente al régimen municipal votar el presupuesto y los recursos para costearlo. Asimismo el art. 193, inc. 2, establece que todo aumento o creación de impuestos y contribuciones de mejoras, necesita ser sancionado con mayoría absoluta de los miembros del Concejo Deliberante y un número igual de mayores contribuyentes.-

La jurisprudencia de la CSJN a partir de la última reforma constitucional y del precedente "Rivademar" --Fallos 312:326-- sostiene que: *"...las prerrogativas de los municipios derivan de las correspondientes a las provincias a las que pertenecen (arts. 5° y 123)...". (Fallos 320:619; ídem. 320:162 "Telefónica de Argentina c/ Municipalidad de general Pico"), y que "el art. 123 de la Constitución Nacional -incorporado por la reforma de 1994- no confiere a los municipios el poder de reglar las materias que le son propias sin sujeción a límite alguno. La cláusula constitucional les reconoce autonomía en los órdenes "institucional, político, administrativo, económico y financiero" e impone a las provincias la obligación de asegurarla, pero deja librado a la reglamentación que éstas realicen la determinación de su "alcance y contenido". Se admite así un marco de autonomía municipal cuyos contornos deben ser delineados por las provincias, con el fin de coordinar el ejercicio de los poderes que éstas conservan (arts. 121, 122, 124 y 125 de la Constitución Nacional) con el mayor grado posible de atribuciones municipales en los ámbitos de actuación mencionados por el art. 123." --Fallos 325:1249, cfme., 344:2123; 344:2728--.-*

Sin perjuicio de ello, *in re "Carlos Ponce c/ Pcia. de San Luís" --Fallos 328:175-- se sostuvo que "...toda asunción por parte de la autoridad provincial de atribuciones que han sido asignadas exclusivamente a los titulares de los departamentos ejecutivos municipales --como es convocar a elecciones dentro de ese ámbito--, afecta seriamente la autonomía municipal al introducir una modificación en ella de manera incompatible con el diseño constitucional. Tal intromisión, de ser aceptada, lesionaría la personalidad y las atribuciones del municipio, pues las autoridades constituidas deben respetar el grado de autonomía asignado a los diferentes niveles de gobierno por el constituyente provincial, cuya preservación no admite limitaciones acotadas por el grado o medida en que las autoridades provinciales franqueen el ámbito reservado a la libre disposición comunal; de no procederse del modo indicado, aún por mínima que fuera la afectación de las*

instituciones, se autorizará un paulatino y peligroso cercenamiento de las atribuciones municipales...".-

In re, "Esso Petrolera Argentina SRL y otro c/ Municipalidad de Quilmes s/ Acción contencioso administrativa", la CSJN sostuvo "...el reconocimiento de la autonomía importa, necesariamente, garantizar los medios para la subsistencia de los municipios. En efecto, cuando la Constitución Nacional manda a las provincias a "asegurar el régimen municipal", dispone -naturalmente- el reconocimiento de una realizada preexistente que solo puede garantizarse con el "derecho a los medios"..-

Dentro del "derecho a los medios" para la subsistencia del municipio, se encuentran los recursos provenientes de la potestad tributaria que titularizan, la cual les permite "...generar sus rentas y recaudar para invertir y controlar sus recursos que, a su vez, podrán ser manejados independientemente de otro poder, complementando así las facultades de administración que le son propias" (Convencional Prieto, Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994, T. VI, pág. 5380, citado en Fallos: 337:1263 y 341:939) --Fallos 344:2123--.

En el caso de la provincia de Buenos Aires la LOM, en sus arts. 226, 227 y 228 establece una enunciación amplia y de carácter no taxativo de los distintos recursos tributarios municipales --cfme., SCJBA, "Aguas Argentina c/ Municipalidad de Lomas de Zamora", del 7.3.05, act. I 1992; act., B 63.396 y B 73.248, "Esso Petrolera Argentina SRL", del 22.6.16 y del 13.11.19, respectivamente; B 63.745 "Automóvil Club Argentino", sent. 29.12.20; CCASM, "Kraft Food Argentina SA c/ Municipalidad de Merlo", act. 983/07, del 6.7.07--.

Sin perjuicio de la doctrina tradicional de la SCJBA --ver act. I 1595 "Taper Archete SEA c/ Municipalidad de Magdalena", 5.7.96--, en el precedente "Aguas Argentina c/ Municipalidad de Lomas de Zamora", act. I 1992, del 7.3.05 la mayoría de la Corte manifestó: "*Vale recordar que sobre la base de los textos constitucionales arriba citados, esta Corte, en el caso "Copetro" (I. 1983, sent. de 20-III-2002, "La Ley Buenos Aires", 20021249), rescatando un viejo precedente del tribunal, sostuvo que "a diferencia de otros regímenes municipales, el de Buenos Aires no es una mera dependencia o delegación administrativa del poder provincial, pues tiene una jerarquía institucional netamente demarcada por la Constitución, que le ha conferido las facultades necesarias para que pueda atender eficazmente los intereses o servicios locales" (causa B. 42.200, sent. 12XI1957, en "Acuerdos y Sentencias", 1957V519).*

Como se ha destacado en el mismo caso "Copetro", "los principios apuntados se han fortalecido todavía más con la reforma constitucional federal de 1994, que al consagrar en su art. 123 la cláusula autonómica municipal, imprimen a los poderes comunales un alcance mayor y más definido (v. I. 1983, cit. y doct. causa B. 59.200, res. de 4-VIII-1998) en aras de la eficaz satisfacción de los intereses locales...".-

Atendiendo a la normativa y precedentes antes mencionados, los municipios tienen facultades dentro del marco de la normativa constitucional y legal aplicable para imponer distintos tipos de tributos, elegir los objetos imponibles, determinar las finalidades de percepción y disponer los modos de evaluación de los bienes o cosas sometidos a gravamen, siempre que se respeten las limitaciones de origen constitucional, y legal que actúan sobre su potestad tributaria --cfme., CSJN, Fallos 314:1293; 328:175; 333:993--.

Así, los municipios bonaerenses se encuentran facultados para crear y exigir el pago de tasas en razón de los servicios que prestan --cfme., arts. 192, incs. 6, y 7, y 193, inc. 2, de la CP, y 226, inc. 6, y 227, DL 6.769/58--, pero esa potestad reconocida constitucionalmente "*...debe respetar los*

principios de la tributación y de armonización con el régimen impositivo provincial y federal, de manera que la exacción sea resultado de un estricto ajuste al ordenamiento jurídico..." --SCJBA causa I. 68.491, "Striebeck", sent. del 3.12.14--.-

2.- La existencia de una tasa

Las tasas, al igual que los impuestos y demás contribuciones, se derivan del poder de imperio del Estado. Se diferencian de estos últimos, por el presupuesto de hecho escogido para hacer nacer la obligación tributaria. En el caso de las tasas, se exige que exista una actividad estatal, específica e individualizada que atañe al sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria. Es decir, la tasa es uno de los "tributos vinculados" --cfme., Ataliba Geraldo, "Hipótesis de incidencia tributaria", pág. 129 y ss, 5ta. ed. Maldeiros Editores SA, 1992--, a la prestación de un servicio por parte del Estado.-

La tasa tiene como hecho generador la prestación de un servicio público individualizado al contribuyente, y su recaudación y posterior erogación tiene un destino, solventar el servicio que constituye el presupuesto de la obligación. Por ello, dos son los caracteres esenciales de esta especie de tributo: i) la caracterización del hecho generador, i.e. la prestación de un servicio público individualizado en el contribuyente; y ii) el destino del tributo --relacionado al costo general del servicio, sin realizar una equivalencia estricta y proporcional a los gastos de la oficina que los presta, i.e se deben contemplar los costos directos e indirectos --ver en cuanto a este punto, CSJN Fallos 234:663; 277:218; 312:1575; 319:2211; SCJBA "Acuerdos y Sentencias", 1957IV542; 1962II1094; 1966II18; causas I. 824, "Alincurá", "D.J.B.A.", t. 116, p. 413; I. 825, "La Constancia", "D.J.B.A.", t. 116, p. 457; I. 1139, "Sanatorio Argentino S.A.", sent 22-XI-1983; I. 1243, "Empresa Hípica Argentina S.A.", sent. 6-IX-1988, I. 1517, "Lactona Sociedad Anónima" 25-VI-1995; act. I 1992 "Aguas Argentinas SA" 7.3.05, entre otras--.-

La CSJN sostiene: *"La atribución de los municipios para crear una tasa, entendida como un recurso de naturaleza coactiva, con fuente legal, regido por el Derecho Público, se encuentra sujeta a las siguientes pautas: a) la definición clara y precisa del hecho imponible y la individualización de los servicios o actividades que se ofrecen; b) la organización y puesta a disposición del servicio al contribuyente, pues de lo contrario el cobro carecería de causa importando un agravio al derecho de propiedad (doctrina de Fallos: 312:1575); y c) la adecuada y precisa cuantificación del tributo (base imponible, alícuota, exenciones y deducciones), debiendo para ello la autoridad fiscal ponderar prudencialmente, entre otros parámetros, el costo global del servicio o actividad concernido (Fallos: 234:663) y la capacidad contributiva (Fallos: 343:1688, voto de los jueces Maqueda y Rosatti)" --Fallos 344:212--.-*

La prestación efectiva del servicio al contribuyente es uno de los elementos que permiten distinguir la tasa de las otras especies tributarias, particularmente del impuesto --cfme., entre otros, Bielsa R. "Estudios de Derecho Público", t. II, Derecho Fiscal, pág. 347, Depalma 1951; Ahumada G., "Tratado de Finanzas Públicas", v. I, pág. 185, Assandri 1948; Jarach, D., "Finanzas Públicas y Derecho Tributario", pág. 234, Cangallo, 1985; Giuliani Fonrouge, "Derecho Financiero", t. II, pág. 910, Depalma, 1976; García Belsunce, "Temas de Derecho Tributario", pág. 209, Abeledo Perrot, 1982; García Vizcaíno, Catalina, "Derecho Tributario", Tomo I, pág. 102; Valdez Costa, Ramón, "Curso de derecho tributario", pág. 153; XV Jornadas del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario, Caracas, 1991, conclusión 7, www.iladt.org; Shaw José L., Las tasas y su diferenciación de otros ingresos estatales, en "Tasas Municipales", tomo I, pág. 29 y ss, dir. Bulit Goñi, lexisnexis, 2007; Schindel A. Conceptos y Especies de Tributos, en

"Tratado de Tributación", tomo I, Derecho Tributario, pág. 585, Astrea 2003; Spisso R., en "Derecho Tributario Municipal", coord. Casás J. O., pág. 193, Ad-Hoc, 2001; Naveira de Casanova, G., Las tasas municipales ante la prohibición de confiscación tributaria, en "Tasas Municipales", tomo I, pág. 366 y ss, dirc. Bulit Goñi, lexisnexis, 2007--.-

La CSJN en reiterados pronunciamientos sostuvo el principio antes enunciado, i.e., la tasa debe corresponder siempre a la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado, como condición indispensable para que dicho tributo sea legítimo. *In re*, "Compañía Química S.A. c/ Municipalidad de Tucumán", dicho Tribunal declaró *"...la existencia de un requisito fundamental respecto de las tasas, como es que el cobro de dicho tributo debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente (Fallos 236:22 y su cita)."* --Fallos 312:1575; cfme., Fallos 320:2609, "Ferguson"; 322:3770, "Berkley"; 325:1370, "Hidroeléctrica Tucumán"; 234:663, "Bco. Nación"; 236:22, "De Gregorio"; 251:222, "Mun. San Lorenzo"; 259:413, "Mun. Santa Fe"; 329:792 "Massalín Particulares SA"; 331:1942 "Mexicana de Aviación SA"; 332:1503 "Laboratorios Raffo SA", ver dictamen de la Dr. Laura Monti; 344:2728 "Gasnor SA"--.-

La SCJBA también sostiene dicho principio, aunque en algunos supuestos se aclare que la prestación del servicio puede ser potencial (cfme., act. B. 58.976 "Centro de Martilleros y Corredores Públicos de Almirante Brown", del 7.11.07; B. 56.454 "Pecom Energía SA", del 17.12.03; causa I. 1270, "Blanco", sent. del 18-IV-1989; "Acuerdos y Sentencias", 1989-I-732; I. 1286, "Papelería Juan V. F. Serra S.A.C.I.F.", sent. del 18-VI-1991; "Acuerdos y Sentencias", 1991-II-296; B. 51.937, "Nobleza Picardo", sent. del 28-XI-1995; "Acuerdos y Sentencias", 1995-IV-518). En los últimos precedentes la Corte aclara que la potencialidad de la prestación del servicio está vinculada con la negativa y/o resistencia del sujeto pasivo de la obligación fiscal en recibirlo, situación que no debe confundirse con la "...ilegitimidad de un obrar municipal que se limite a organizar el servicio y exija el pago de la tasa sin llevar adelante la actividad de contralor a su cargo en términos que, bajo estándares de razonabilidad, atienda a la seguridad e higiene de la población." --SCJBA act. 73.508 "Capaccioni" del 14.2.21; B. 63.745 "Automóvil Club Argentino" del 29.12.20--.-

En el precedente "Laboratorios Raffo SA", Fallos 332:1503, la procuradora, Dra. Monti --dictamen al cual remitió la CSJN-- sostuvo: *"...resulta prístino que la diferencia entre tasa e impuesto queda indubitadamente determinada por la existencia o no -en sus respectivos presupuestos de hecho- del desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado..."* --cfme., CSJN Fallos "Syngenta Agro SA" del 28.5.13--.-

La CSJN en un pronunciamiento reciente reiterando los conceptos expuestos en "Laboratorios Raffo SA" indicó: *"...la distinción entre especies tributarias no es meramente académica, pues desempeña un rol esencial en la coordinación de las potestades tributarias entre los diferentes niveles de gobierno, dado que el art. 9º, inc. b, de la ley 23.548 de coparticipación federal de impuestos, excluye a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados de la prohibición de aplicar gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos. En otras palabras, la contraprestación concreta, efectiva e individualizada de un servicio municipal es la clave de bóveda del sistema de distribución de potestades entre las distintas jurisdicciones pues son éstos servicios los que permiten a las municipalidades gravar a los contribuyentes que se benefician*

con ellos sin violar con ello la Constitución Nacional." --Fallos 344:2728 "Gasnor SA, sent. del 7.10.21--.-

3.- Marco normativo del tributo cuestionado

La actora cuestiona la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial que cobra la Municipalidad de Carlos Casares.-

Las ordenanzas fiscales aplicables a los períodos 2016 a 2018 -- ordenanza 3.745 promulgada por dto. 80/16 para el año 2016; 3.821 promulgada por dto. 2196/16 para el 2017 y 3.890 promulgada por dto. 2746/17 para el 2018-- establecen en su capítulo XI, art. 159:

"Por la prestación de Servicios de Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, se abonará una tasa, como retributiva del mencionado servicio.-

a)- SOBRE LOS INMUEBLES RURALES

a.1)- BASE IMPONIBLE: La superficie que surja de los títulos de propiedad, plano de mensura, Ficha catastral de los inmuebles rurales del partido.-

a.2)- CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES: Son contribuyentes y/o responsables del ingreso del tributo:

1)- Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.-

2)- Los usufructuarios.

3)- Los poseedores a título de dueño.-

a.3)- VENCIMIENTO: Será bimestralmente de acuerdo al calendario que establezca el departamento ejecutivo.-

a.4)- TASA: En la ordenanza impositiva se establecerán los importes bimestrales a pagar, de acuerdo a la escala que se fijase al efecto en la misma.-

La OI del 2016 establece en el Capítulo XI, art. 22, el importe que se cobrará tomando como base imponible el número de hectáreas según la siguiente escala:

MAS DE HAS	A HAS	BASE FIJA
0	20	\$0,00
20	100	\$257,85
100	200	\$1.387,80
200	500	\$3.123,90
500	1000	\$8.309,25
1000	EN ADELANTE	\$17.1719,20

La OI del 2017 establece en el Capítulo XI, art. 22, el importe que se cobrará tomando como base imponible el número de hectáreas según la siguiente escala:

MAS DE HAS	A HAS	BASE FIJA
0	20	\$0,00
20	100	\$348,00
100	200	\$1.874,00
200	500	\$4.218,00
500	1000	\$11.220,00
1000	EN ADELANTE	\$23.920,00

La OI del 2018 establece en el Capítulo XI, art. 22, el importe que se cobrará tomando como base imponible el número de hectáreas según la siguiente escala:

MAS DE HAS	A HAS	BASE FIJA	\$XHAS
0	20	\$0,00	\$
20	100	\$445,40	\$
100	200	\$2.399,00	\$
200	500	\$5.400,00	\$
500	1000	\$14.360,00	\$
1000	EN ADELANTE	\$30.620,00	\$

4.- Los jueces no se encuentran obligados a pronunciarse sobre todos los argumentos esgrimidos por las partes, ni a hacer referencia a la totalidad de las pruebas producidas, bastando que valoren las que sean "conducentes" para la correcta composición del litigio -- cfme., CSJN, Fallos 272:225; 274:486; 276; y 287:230 entre otros--.-

Surge acreditado en autos que La Arboleda SA fue sujeto pasivo de la tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial, respecto de los inmuebles 2000487, part. 1048, C: 9; P: 1911; 2000268, part. 12823, C:9, P: 1958 A, 2000284, part. 15479, C: 9, P: 1920D; 2001002, part. 4049, C: 9, P: 1917; 2001004, part. 14.302, C: 9, P: 1959A; 2001005, part. 12.475, C: 9 P: 1929 y 2001007, part. 18626, C: 9, P:1920K.-

También surge probado que efectuó pagos por la tasa de Conservación, Reparación y Mejoramiento de la red Vial de períodos puntuales desde el año 2016 hasta el año 2021 (ver punto 2 de la pericia contable presentada electrónicamente el 2.8.21; art. 474, CPCC).-

A cualquier efecto se aclara que no es objeto de esta acción la legitimidad y/o constitucionalidad de los conceptos que se liquidan en forma conjunta en una misma boleta de deuda e.g. bomberos voluntarios, fondo de salud municipal, fondo municipal de obras, tasa para la lucha contra plagas. Si bien el actor impugnó dicho rubros en instancia administrativa, no los incluyó en el marco de su demanda judicial.-

5.- Hipótesis de incidencia / Hecho y base imponible

El principio de legalidad en materia tributaria implica que el hecho imponible --en el caso de una tasa la prestación del servicio vinculada al pago del tributo--, este definido en la ley que lo establece --cfme., arts. 4, 17, 52, 75, inc. 2, 76, 99 inc. 3, CN; 45 CP; cfme., CSJN Fallos 155:290; 155:293, 182:412, 198:258, 211:930, 218:231; 184:542; 185:36; 186:521; 206:21; 214:269; 251:7--. "*...El principio de reserva de la ley tributaria, de rango constitucional y propio del Estado de derecho, sólo admite que una ley formal tipifique el hecho que se considera imponible y que constituirá la posterior causa de la obligación tributaria...*" --CSJN, Fallos 294:152--.-

En el caso de autos, el hecho imponible de la tasa lo configura la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejoramiento de la red vial que permite el debido tránsito de los caminos rurales y el acceso a los establecimientos agropecuarios y permite el movimiento productivo, cuya principal actividad es agrícola ganadera (ver *supra* consid. 3°, punto 4, pericia cit.)-.

Las ordenanzas municipales cuestionadas describen la hipótesis de incidencia y la vinculación directa entre el servicio o actividad determinada del Estado con el pago del tributo.-

El gravamen por conservación de la red vial es un recurso tributario municipal con base en la Constitución provincial --art. 192, inc. 4-- previsto en la LOM --arts. 226, incs. 17; conc. 25, 27 inc. 1º, 227 y 228--.-

El legislador municipal estableció que la tasa se liquide en proporción sobre la cantidad de hectáreas de los propietarios de los fundos rurales lindantes al camino sobre el cual recae la prestación del servicio.

Adviértase que el legislador en el marco de su competencia exclusiva en materia tributaria, puede considerar en la selección de la base imponible y categorización de los contribuyentes, no solo el costo de los servicios que se ponen a su disposición, sino también, su capacidad contributiva --CSJN Fallos 344:2123; 343:1688, voto de los jueces Maqueda y Rosatti, 234:663; 277:218 y 287:184--.-

Así, para fijar la cuantía de la tasa retributiva de los servicios públicos, resulta equitativo y aceptable que se tome en cuenta no solo el costo efectivo de ellos con relación a cada contribuyente, sino también su capacidad contributiva --cfme., CSJN Fallos 192:139 "Vignolo de Casullo"--, ello, a fin de cobrar a los de menor capacidad contributiva una gabela menor que la requerida a los de mayor capacidad, equilibrando de ese modo el costo total del servicio público --cfme., CSJN, Fallos 321:1888 "Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de"; 277:218 "Sniafa S.A."---

Como se expuso *supra*, el gravamen por reparación y conservación de la red vial municipal es un recurso tributario municipal que se encuentra previsto en la LOM --arts. 226 incs. 6 y 31; conc. 25, 27 inc. 2º, 227 y 228; SCJBA causas I. 1243 ; B. 50.259, "Consortio de Propietarios Mayling S.A.", sent. 28.3.95--.-

La circunstancia que la base imponible establecida sea la superficie de los inmuebles, no transforma a la tasa en un impuesto, desde que ambos tributos se diferencian en cuanto al presupuesto de hecho adoptado por la ley para exigirlo --cfme. SCJBA causas I. 1.270, "Casa Blanco", del 18.4.89; I. 1.288 "Isaura S.A", de 23.4.90; I. 1.286, "Papelería Juan", del 18.6.91; B. 51.937 "Nobleza Piccardo" del 28.11.95; I. 1.541 "Bernal de Palacio" del 29.12.98; I. 1.588, "Amacri S.A.", del 7.3.01--.-

"...Resulta indudable que el gravamen que en autos se cuestiona es una "tasa", pues halla su fundamento en la prestación de un servicio: el de conservación, reparación y mejorado de la red vial, teniendo en consideración la suma de superficie de los inmuebles rurales pertenecientes a un mismo contribuyente, es decir la capacidad contributiva del obligado, criterio que es aceptado por la doctrina, legislación y jurisprudencia modernas (cfr. Causa I. 1541 cit y sus referencias doctrinarias)." --SCJBA causa I. 1.588, "Amacri SA", del 7.3.01--.-

La legitimidad de establecer la base imponible de la tasa teniendo en consideración la superficie de los inmuebles es una cuestión de política fiscal cuya decisión compete a los poderes legislativo de cada municipio --cfme., SCJBA act. I. 1.183 "Nida SA" del 31.5.1988; B. 63.745 "Automóvil Club Argentino" del 29.12.20--, en la medida que dicha cuantificación respete los principios, limitaciones y derechos reconocidos constitucionalmente --cfme. CSJN Fallos 344:2123, ver nuestro precedente en un caso similar en expte. 11136 "Ramos Mejía, Celia Marta c/ Municipalidad ed Pehuajó" del 7.10.19, confirmado" por CCASM sent. del 12.5.20--

En la causa no se acreditó que el monto recaudado por la tasa fuera afectado a otras erogaciones distintas a los costos directos e indirectos que se generan en la organización del servicio vinculado --e.g. construcción de viviendas, subsidios al consumo, etc., cfme. pericia del 2.8.21 y explicaciones del 24.11.21--, ni que el costo general del servicio sea desproporcionado en relación a los importes recaudados --ver pericia contable, cuadros comparativos de gastos totales e ingresos por cada ejercicio fiscal; arts. 384, 474 y cc del CPCC, ello con independencia a la eficiencia en la asignación del recurso, cuestión ajena al análisis de la causa--.-

Tampoco se probó que exista una absorción por parte del Estado municipal de una porción sustancial de la renta o el capital del contribuyente originado en el pago de la tasa -- art. 375 CPCC; CSJN, Fallos 242:73 y sus citas; 268:56; 314:1293; 322:3255; 332:1571; SCJBA, act. B 61.815, "Rocco", del 30.3.05; C 99.854, "Fisco de Bs. As. c/ Haras", del 7.10.09, B 63.745 "Automóvil Club Argentino" del 20.12.2020--.-

Así el actor no acreditó --art. 375 CPCC-- que el importe de la tasa cuestionada, en su aplicación a su patrimonio resulte irrazonable, prohibitivo, destructivo o confiscatorio y vulnere el principio de razonabilidad --cfme., SCJBA act. I. 1.183 "Nida SA" del 31.5.1988; B. 63.745 "Automóvil Club Argentino" del 29.12.20; CCAMdP, causas 5365 "Clavero Claudio y otros c/ Municipalidad de Coronel Rosales s/ Pretensión anulatoria", sent. del 21.4.15; 1578 "Perilli Maria Cristina y Otros s/ Acción de Amparo", del 17.9.10, CSJN Fallos 257:145--, ni que se constituya en un importe desproporcionado y dissociado de las prestaciones directas e indirectas que afronta el municipio para organizar y poner a disposición el servicio --CSJN, Fallos 344:2123; SCJBA, act. 63.745 "Automóvil Club Argentino" del 29.12.20--.-

Al ser ello así corresponde el rechazo de la acción en relación a los puntos antes señalados.-

6.- Efectiva prestación del servicio

La desnaturalización jurídica del concepto "tasa" en cuanto a la vinculación con una actividad estatal puede darse principalmente por dos supuestos: i) por defecto, i.e, ante la inexistencia de la organización y/o prestación del servicio --ya sea este efectivo o potencial con el alcance que la SCJBA le otorga a este concepto ver act. 63.745 "Automóvil Club Argentino" del 29.12.20; act. 73.508, "Capaccioni", del 24.2.21; act. 76.741 "Y.P.F. S.A." del 5.3.21--; o ii) por exceso, cuando la tasa está llamada a cubrir servicios generales, i.e., cuando la vinculación del tributo a la actividad estatal no se concreta, en la efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado.-

La demostración de la efectiva prestación del servicio --frente a la negativa del contribuyente en su ejecución-- se encuentra a cargo del prestador del servicio debido a que se encuentra en mejores condiciones de acreditarlo --cfme., CSJN Fallos 275:407 "Llobet de Delfino"; 319:2211 "Empresa de Transportes de Pasajeros Navarro Hnos. S.R.L."; M. 715 XLI, "Municipalidad de Concordia c/ Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. s/ Ejecución fiscal", sent. del 26.3.09 que adhirió al dictamen de la Procuradora del 21.2.07; R.I055, L.XLIII, "Renault Argentina S.A. (TF 19.292-A) c/ DGA", del 16.2.10, ver el auto del 2.12.19 en esta causa--.-

"...en efecto, la Administración está, indudablemente, en mejores condiciones para demostrar -si así hubiere ocurrido la prestación del servicio de marras, mediante todo tipo de pruebas (v.gr. los informes y actas de las inspecciones realizadas; con testimonio de los inspectores actuantes; etc.)..." --CSJN Fallos 335:1987 "Quilpe S.A.", del dictamen de la Procuradora del 23.11.11 al que adhirió la Corte--.-

Tal como se indicó *supra*, el concepto de potencialidad en la prestación del servicio vinculado al cobro de la tasa fue delimitado por la actual jurisprudencia de la SCJBA --adecuando sus precedentes a la jurisprudencia de la CSJN--. Así la potencialidad está vinculada con la negativa y/o resistencia del sujeto pasivo de la obligación fiscal en recibirlo, situación que no debe confundirse con la ilegitimidad de un obrar municipal que se limite a organizar el servicio y exigir el pago de la tasa sin llevar adelante la actividad de contralor a su cargo en términos que, bajo estándares de razonabilidad, atiendan a la seguridad e higiene de la población --cfme., SCJBA act. 73.508 "Capaccioni" del 14.2.21; B. 63.745 "Automóvil Club Argentino" del 29.12.20.-

En el caso de autos surge acreditado que el municipio tiene organizada una estructura destinada a brindar el servicio de mantenimiento de la red vial, es decir, existen indicadores de la prestación del servicio --ver pericia contable producida en autos, específicamente el punto V-- .-

Tal evento, como se indica *supra*, no legitima *per se* el cobro de la tasa: a tal fin debe acreditarse una efectiva prestación del servicio al contribuyente atendiendo a estándares de razonabilidad, es decir, atento el objeto de la tasa, el servicio efectivamente brindado debió garantizar la normal circulación por los caminos rurales al contribuyente.-

La Arboleda SA es una empresa que se dedica a la explotación agropecuaria, y el servicio a cargo del municipio involucra a los caminos rurales que conducen a los inmuebles rurales donde la empresa realiza su actividad agropecuaria.-

La actora es sujeto pasivo de la tasa de conservación de caminos rurales respecto de los inmuebles correspondientes a las partidas 1048; 12823; 15479; 4049; 14.302; 12.475; 18626 y realizó pago del tributo conforme surge de la pericia realizada --ver punto 2 de la pericia del 2.8.21, no se aclara importes, ni fecha de pago, ni cuotas en particular; art. 474, CPCC--.-

El objetivo del servicio a cargo de la demandada, atento la particularidad del establecimiento agrícola ganadero de la actora, implica el mantenimiento del camino rural que permita el acceso al predio y la debida extracción de los productos que genera la explotación.-

Sin perjuicio que no surge acreditado en la causa el tipo de actividad de "producción primaria intensiva" --ver sentencia en el expte. 13.163, entre las mismas partes del 1.9.22-- que realiza la empresa, puede inferirse de publicaciones periodísticas obrantes en la web que realiza al menos parcialmente la actividad de tambo --ver <https://casares hoy.com.ar/la-escuela-provincial-no21-del-paraje-las-charas-de-casares-en-una-nota-en-clarin/>;

<https://www.periodiconuevaimagen.com.ar/imagen-rural/2020/11/26/la-arboleda-de-paserini-tuvo-su-gran-noche-de-consagracion-5909.html>; <https://www.todolecheria.com.ar/excelencia-agropecuaria-un-tambo-y-una-industria-del-oeste-de-buenos-aires-fueron-premiados/>--. Para dicha actividad, es notorio que la extracción de la producción debe hacerse en forma diaria durante todo el año.-

Atendiendo al principio de razonabilidad la periodicidad en la prestación efectiva de los servicios vinculados al cobro de la tasa debe estar relacionada con el estado del camino, es decir, demandará mayor o menor mantenimiento dependiendo de varios factores, i.e. transitabilidad, factores climáticos --lluvia, inundaciones, estado del tiempo, etc.-

Así, en el caso de autos, atendiendo a la naturaleza de la actividad desarrollada por La Arboleda SAAG --establecimiento agropecuario--, la prestación del servicio vinculado al pago de la tasa debió realizarse durante todo momento que el camino presentare inconvenientes de intransitabilidad, a efectos de garantizar la libre circulación.-

El perito contador expuso que existen indicadores referidos a la existencia de prestación del servicio de mantenimiento de red vial, y citó un informe de la Secretaria de Infraestructura y Obras Públicas --no acreditado en la causa-- referente a trabajos realizados --no se indica fecha-- en el camino Ordoqui-Hortensia-Herrera Vegas y construcción de alcantarillados en el tramo Carlos Casares - Ordoqui, con relación al inmueble designado catastralmente como Circ: 9, parcela 1917r, inmueble que no se acreditó pertenezca a la demandada (no se indicó su partida inmobiliaria) --ver pericia contable cit.; art. 474, CPCC--. Tampoco se acreditó que dicha obra puntual se vinculara con el camino de acceso a las parcelas de la actora.-

Si bien la actora no produjo prueba que ratifique lo expuesto en demanda, referido a que el mantenimiento del camino rural fue realizado por ella y vecinos del lugar, la demandada, teniendo la carga de hacerlo, no produjo prueba que permita corroborar la prestación efectiva del servicio sobre el camino rural que permite el acceso a las parcelas de la actora --ver proveído del 2.12.19--.-

Téngase presente que el proceso tramitó bajo las normas del proceso ordinario, el cual cuenta con amplitud de medios probatorios, razón por la cual, la demandada pudo acreditar la prestación del servicio, e.g. citando a declarar a los empleados que realizan las tareas de mantenimiento de los caminos, produciendo informes de las dependencias involucradas, etc.-

Reitero, la acreditación de tal evento --si así hubiera ocurrido-- conforme se sustentara *supra*, se encontraba a cargo del municipio por estar en mejores condiciones de probarlo --cfme., CSJN Fallos 344:2728.-

En el presente caso, no se aportó prueba alguna que permita al menos presumir mediante indicios precisos y concordantes la prestación del servicio respecto de los tres períodos fiscales anuales cuestionados en demanda, i.e. 2016, 2017 y 2018.-

Por ello, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda y, atento la pretensión por la cual tramitó el presente juicio --declarativa de certeza--, y toda vez que la actora efectuó pagos por la tasa por los períodos mencionados, declarar su ilegalidad por no haberse configurado el hecho imponible que habilita el cobro de la tasa --i.e., la efectiva prestación de un servicio individualizado al contribuyente--, conforme lo expuesto precedentemente. Así la actora podrá repetir las sumas indebidamente abonadas por tal concepto.-

A cualquier evento y en el marco de la acción iniciada --declarativa de certeza sobre la inconstitucionalidad de las ordenanzas cuestionadas-- se aclara que no debe confundirse la validez constitucional de las ordenanzas --situación analizada en los puntos *supra* 2 a 5--, es decir la adecuación de la norma a los preceptos y principios constitucionales, con la ilegalidad y por ende inconstitucionalidad de la pretensión fiscal y de los pagos efectuados por un tributo por el cual no se configuró el hecho imponible previsto en la hipótesis de incidencia contemplada en la norma. Así la falta de concreción del hecho imponible, torna ilegítimo el pago realizado por carecer de debida causa, lo cual no implica que la norma en su aspecto genérico devenga inconstitucional. Si el fisco hubiera prestado el servicio vinculado al cobro del tributo no existiría reproche legal y/o constitucional alguno.-

En razón de lo expuesto **RESUELVO**

1.- Declarar que el Municipio de Carlos Casares no prestó los servicios correspondientes a la tasa de mantenimiento de red vial correspondiente a los caminos de acceso al establecimiento agropecuario La Arboleda SA ubicado en los inmuebles cuyos datos catastrales obran en el

considerado 4, durante los años 2016, 2017 y 2018, configurando ilegítimos los importes abonados por tal concepto --arts. 17 CN y 31 CP--.-

2.- Rechazar la demanda en relación a las demás pretensiones.-

3.- Imponer las costas en razón de los mutuos vencimientos --art. 51 CCA--.-

4.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.-

Regístrese. Notifíquese.-

Pablo C. Germain

Juez Contencioso Administrativo